

**FEDERACION DE BEISBOL AFICIONADO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**INFORME DE OFICIAL EXAMINADOR SOBRE REVISION RESOLUCION N-01-
22/11/09 COAMO-GURABO**

I. INTRODUCCION Y ASPECTOS PROCESALES

El día 19 de octubre de 2009 se radica ante la Federación de Béisbol de Puerto Rico (en adelante Federación) el formulario de permuta confeccionado administrativamente cuyo contenido solicitaba la aprobación de un cambio de jugadores. (Véase Anejo I) En la permuta los jugadores de Coamo Irving Claudio y Axel Castro se cambiaron al equipo de Gurabo a cambio del jugador José R. Caballero. Dicho cambio fue evaluado y aprobado por el Director de Torneo de la Liga Superior doble A el 22 de octubre de 2009. Las permutas fueron firmadas por los apoderados Sr. Mitchelson Pérez del equipo de Coamo y el Sr. Rubén Nogueras. (Véase Anejo I)

Posteriormente el 1 de noviembre de 2009 el nuevo apoderado adquirente del equipo Gurabo Sr. Fausto Alemán presentó impugnación de la permuta antes mencionada, (Véase Anejo II) fundado específicamente en que éste estaba en conversaciones desde el mes de abril de 2009 con el entonces apoderado Sr. Rubén Nogueras que culminaron el 21 de octubre de 2009 mediante contrato de cesión. (Véase Anejo V) Por lo tanto como estaban adelantadas las negociaciones precontractuales entre las partes planteaba el Sr. Fausto Alemán que él era realmente el apoderado con derecho a realizar las responsabilidades y obligaciones del equipo de Gurabo.

Surge también del tracto procesal del caso que el 30 de octubre de 2009, el Sr. Fausto Alemán Figueroa se reunió con el Director de Torneo y le presentó sus argumentos, así como el contrato de cesión antes descrito. (Véase Anejo V) Por otro lado el Sr. Fausto Alemán Figueroa sostuvo que durante las conversaciones de adquisición de la franquicia le informó al Sr. Rubén Nogueras su oposición al cambio del jugador José R. Caballero. A estos efectos le indicó al Director de Torneo que el Sr. Nogueras conocía de su oposición. Finalmente expresó que no hubiera aceptado ser apoderado de realizarse el cambio. Luego de la reunión el 1 de noviembre de 2009 se celebró la reunión de la Junta de Directores de la Federación donde fue aprobado como apoderado el Sr. Fausto Alemán Figueroa.

La Federación celebró vista el 5 de noviembre de 2009 presidida por el Director de Torneo Sr. Carlos Maysonet y el Sr. Fernando Rodríguez, Director de la Liga Beisbol doble A. Luego de analizada la prueba el Director de Torneo emitió resolución el día 22 de noviembre de 2009 donde anuló la permuta previamente aprobada.

No conforme con la determinación del Director de Torneo en la resolución del 22 de noviembre de 2009 el apoderado de Coamo Sr. Mitchelson Pérez, presentó moción de reconsideración el día 3 de diciembre de 2009 a través de su representación legal Lcdo. Rafael Fabre Carrasquillo.

Posteriormente el Presidente de la Federación Lcdo. Israel Roldán González se inhibió y refirió mediante resolución notificada el 10 de diciembre de 2009, la solicitud de reconsideración al Oficial Examinador que suscribe por entender que se señalaron unos comentarios con relación a los hechos juzgados.

En cumplimiento de la designación referida se celebraron vistas argumentativas los días 23 de diciembre de 2009 y el 8 de enero de 2010 donde se presentaron las argumentaciones pertinentes por las partes y sus abogados, así como la evidencia documental anejadas con este informe y recomendaciones. Finalmente el Sr. Fausto Alemán Figueroa presentó además el día 7 de enero de 2010 escrito en apoyo a la resolución de la federación de beisbol del 22 de noviembre de 2009 donde expuso por escrito sus argumentos y fundamentos. En

dicho escrito se presenta por primera vez otro fundamento consistente en que el cambio no era equilibrado ya que el jugador Axel Castro no era elegible para jugar con el equipo de Coamo por haber sido sometido su contrato en violación a los artículos 5.01, inciso 7 del Reglamento de la Federación. Dicho argumento fue reiterado oralmente en la vista argumentativa del 8 de enero de 2010 por la representación legal del equipo de Gurabo.

II. Asuntos y Controversia Planteadas

Varios son los asuntos y controversias planteadas en el caso referido. Las controversias son las siguientes:

- 1) ¿Existe jurisdicción de la Federación para dilucidar la reconsideración presentada por la parte recurrente equipo de Coamo en su escrito de 3 de diciembre de 2009?
- 2) ¿Si es inválida la resolución notificada por el Director de Torneo el 22 de noviembre de 2009 por haber sido emitida fuera del término establecido en el Artículo 18.02 (4) del Reglamento de la Federación?
- 3) ¿Es inválida la permuta aprobada por la Federación el 22 de octubre de 2009, entre el apoderado de Gurabo y el apoderado de Coamo por el hecho de que existían ya negociaciones adelantadas de cesión de la franquicia de Gurabo a otro apoderado?
- 4) ¿Es inválida la permuta aprobada por la Federación el 22 de octubre de 2009, por desigualdad en la transacción e infringir lo dispuesto en los Artículos 5.01, inciso 7 y 5.02, inciso 17 del Reglamento de la Federación?

III. Determinaciones de Hechos

Luego de evaluada la prueba testifical, documental y analizados los argumentos legales expuestos por las partes entendemos probados los hechos siguientes:

- 1) El día 19 de octubre de 2009 se radica ante la Federación la permuta entre los equipos de Coamo y Gurabo donde los jugadores de Coamo Irving Claudio y Axel Castro se cambiaron al equipo de Gurabo a cambio del jugador José R. Caballero. (Véase Anejo I)
- 2) Dicho cambio fue evaluado y aprobado por el Director de Torneo de la Liga Superior doble A el 22 de octubre de 2009. (Véase Anejo I)
- 3) El 30 de octubre de 2009, el Sr. Fausto Alemán Figueroa se reunió con el Director de Torneo y le presentó sus argumentos, así como el contrato de cesión antes descrito. (Véase Anejo V)
- 4) El Sr. Fausto Alemán Figueroa le informó al Sr. Rubén Nogueras en varias ocasiones su oposición al cambio del jugador José R. Caballero. Por lo tanto el Sr. Rubén Nogueras tenía conocimiento de las objeciones del Sr. Fausto Alemán Figueroa.
- 5) El Sr. Fausto Alemán Figueroa reafirmó que no hubiera aceptado ser apoderado de realizarse el cambio.
- 6) El cambio entre los jugadores antes mencionado fue notificado y publicado por la Federación. (Véase Anejo VI)
- 7) El Sr. Fausto Alemán Figueroa y el Sr. Rubén Nogueras estuvieron en conversaciones desde el mes de abril de 2009 para la cesión de la franquicia del equipo Gurabo que culminaron el 21 de octubre de 2009 mediante contrato de cesión. (Véase Anejo V)
- 8) En las conversaciones durante el periodo de la transacción las partes acordaron varios aspectos en cuanto al monto de la deuda, el roster y la dieta del equipo.
- 9) El contrato de cesión no fue suscrito por el Sr. Fausto Alemán Figueroa, sino por su hermano Sr. Iván Alemán Ruíz. (Véase Anejo V)
- 10) No es hasta el 21 de octubre que se confirman los detalles específicos de la negociación. En el acuerdo se establece el precio convenido, satisfacción del acto y tradición, así como acuerdo en cuanto a las deudas, reclamaciones y otros asuntos. (Véase Anejo V)
- 11) Aun cuando había conversaciones precontractuales entre las partes, las mismas no se concretaron hasta el día 21 de octubre de 2009 donde se configuraron los elementos del contrato objeto, causa y consentimiento.

12) La permuta de los jugadores aludidos se realizó antes de que se realizara el pacto negociado entre el Sr. Fausto Alemán Figueroa y el Sr. Rubén Noguerras.

13) El contrato de cesión establecía en el apartado quinto que el apoderado saliente Sr. Rubén Noguerras recomendaría al apoderado adquirente Sr. Fausto Alemán Figueroa como nuevo apoderado.

14) Luego de haberse firmado el contrato de cesión se sometió a la consideración de la Junta de Directores al nuevo apoderado del equipo de Gurabo. El 1 de noviembre de 2009 se celebró la reunión de la Junta de Directores de la Federación donde fue aprobado como apoderado el Sr. Fausto Alemán Figueroa.

15) El 1 de noviembre de 2009 el nuevo apoderado adquirente del equipo Gurabo Sr. Fausto Alemán presentó la impugnación de la permuta aquí en controversia. (Véase Anejo II)

16) El equipo de Coamo negoció y pactó con quién entendía era el apoderado en propiedad reconocido por la Federación a la fecha del 30 de septiembre de 2009. También ha incurrido en gestiones promocionales y económicas en la confección de la edición de su equipo para la temporada 2010.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PLANTEAMIENTO SOBRE JURISDICCION

La parte recurrente equipo de Coamo en su escrito de reconsideración argumenta que aunque la resolución del Director de Torneo, Carlos Maysonet tiene fecha de 22 de noviembre de 2009, la misma no fue notificada al conjunto sino hasta el 1 de diciembre de 2009 a través de la Sra. Glodelmis Pérez, hija del apoderado, en la oficina de la Federación. Sostiene que la copia remitida le fue devuelta por correo a la Federación, ya que no se incluyó el franqueo correspondiente. Como cuestión de derecho la Federación no notificó adecuadamente al Equipo de Coamo con copia de la Resolución en la fecha indicada en la misma. Por lo tanto la moción de reconsideración radicada el 3 de diciembre de 2009 fue sometida dentro del plazo de las setenta y dos horas (72 hrs.) que establece el Capítulo XVIII, Artículo 18.02 (5) del reglamento de la Federación. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

5-“Toda decisión que conlleve suspensión de un participante de tres (3) o más juegos podrá el sancionado solicitar reconsideración. La misma deberá ser por escrito y radicada en la Federación dentro de las 72 horas (tres días) próximas a la notificación de la suspensión. El término de las 72 horas será jurisdiccional, o sea, que transcurrido el mismo no podrá presentarse ninguna otra reconsideración. Solo podrá haber una solicitud de reconsideración.”

Hemos indagado lo antes expuesto y ciertamente tiene razón la parte recurrente. Existe confusión en la notificación realizada por la Federación de la resolución del Director de Torneo, Carlos Maysonet de 22 de noviembre de 2009. Por tal razón se resuelve ha lugar el planteamiento y se entiende que el equipo de Coamo fue notificado el 1 de diciembre de 2009. A estos efectos la moción de reconsideración sometida el día 3 de diciembre de 2009 fue presentada dentro del plazo expuesto en el Reglamento de la Federación.

B. ¿SI ES INVÁLIDA LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA POR EL DIRECTOR DE TORNEO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR HABER SIDO EMITIDA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18.02 (4) DEL REGLAMENTO DE LA FEDERACIÓN?

La parte recurrente equipo de Coamo en su escrito de reconsideración argumenta que la resolución notificada el 22 de noviembre de 2009 por el Director de Torneo, Carlos Maysonet es inválida porque fue emitida fuera del término de cinco días que dispone el Artículo 18.02 (4) del Reglamento de la Federación. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

“ 4. Las vistas serán llevadas a cabo por el Presidente o por una persona designada por éste antes, para presidir y conducir los procedimientos

en cuyo caso rendirá un informe con las determinaciones de hecho y de derecho al Presidente, quien emitirá la Resolución Final, dentro de 5 días laborables, a partir de la celebración de la vista.”

No le asiste la razón a la parte recurrente equipo de Coamo ya que dicho término es uno directivo sujeto a prórroga. Dicho de otra manera el plazo antes descrito no es uno jurisdiccional. Es decir los plazos jurisdiccionales en nuestro reglamento están expresamente mencionados y se refieren a los plazos apelativos en los diversos niveles de apelación contemplados en el Reglamento de la Federación. Sin embargo el término para emitir la resolución el Presidente o en la alternativa el Director del Torneo es uno directivo que se puede extender si hay justa causa. Entendemos que dada la naturaleza y complejidad de los asuntos planteados en este caso se justificaba una extensión del plazo antes mencionado.

En cuanto a los términos directivos y jurisdiccionales es de aplicación por analogía lo expuesto en la Regla 68.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, de manera supletoria para interpretar esta controversia. Dispone la misma lo siguiente:

Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos

“Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.”

De lo antes expuestos se desprende que el plazo recogido en Artículo 18.02 (4) del Reglamento de la Federación es más análogo a los términos prorrogables mencionados en la Regla 68.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, ante ya que los jurisdiccionales se refieren a aquéllas mociones jurisdiccionales y los recursos apelativos. Por lo tanto el plazo de cinco días mencionado en el Artículo 18.02 (4) no se refiere a mociones jurisdiccionales o recursos apelativos.

Por otro lado, lo mismo ocurre en los tribunales con los términos para emitir decisiones los jueces en nuestros tribunales de justicia. Así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo en casos análogos sobre los plazos directivos. Véase, **Regla 24 del Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia** aprobadas por el Tribunal Supremo el 30 de junio de 1999, efectivo el 1 de septiembre de 1999; **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 D.P.R. 721 (1981); **Reyes v. E.L.A.**, 2001 TSPR 168; 2001 JTS 171; **First Bank of P.R. v. Inmobiliaria Nacional, Inc.**, 144 DPR 901 (1998)

C. ¿Es inválida la permuta aprobada por la Federación el 22 de octubre de 2009, entre el apoderado de Gurabo y el apoderado de Coamo por el hecho de que existían ya negociaciones adelantadas de cesión de la franquicia de Gurabo a otro apoderado?

La decisión emitida por el Director de Torneo de 22 de noviembre de 2009 principalmente estuvo basada en dos fundamentos; 1) Que el apoderado Sr. Fausto Alemán Figueroa al momento de realizada la permuta era el “apoderado de hecho” de la franquicia de Gurabo; 2) Existen razones excepcionales para anular la permuta radicada conforme lo dispuesto en el Capítulo V, Artículo 5.06 (7) del reglamento de la Federación.

Resolvemos que los dos fundamentos en que se sustenta la decisión recurrida son erróneos conforme al derecho aplicable. Nos sustentamos en los fundamentos siguientes:

1) No existe término de "apoderado de hecho" en el Reglamento de la Federación.

Hemos hecho un estudio exhaustivo en el Reglamento de la Federación y no encontramos alusión alguna al mismo. La Federación es una organización que se dedica a desarrollar el béisbol aficionado, auspiciando la celebración de torneos anuales en nuestro país y está afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico. Como parte de su organización la Federación tiene su reglamento el cual dispone sobre los requisitos para formar parte de la misma, en particular para ser apoderado de un equipo de béisbol. A estos efectos el Reglamento Federación es la fuente vinculante que obliga a todos los miembros afiliados a la entidad, incluyendo los funcionarios ejecutivos federativos. El Reglamento de la Federación contiene disposiciones expresas que resuelven la controversia que discutimos en esta sección. El Reglamento de la Federación dispone en el Artículo 19.02 lo siguiente:

"Artículo 19.02

La franquicia de todo equipo que participe en los torneos de la Federación, pertenece a nuestra institución y se le concede la comunidad que le sirve de sede, para ser administrada por un Apoderado aprobado por la Federación....

El artículo precedente claramente dispone que: en primer lugar, la franquicia pertenece a la Federación; segundo que se le concede a la comunidad o pueblo; y tercero que la administra un apoderado aprobado por la Federación. (Énfasis en el subrayado nuestro) Lo antes expuesto dispone que para ser apoderado la persona tiene que ser sometido previamente a la Federación para ser aprobado "de jure" como administrador de la franquicia.

Por otro lado, el artículo también dispone otras normativas y requisitos para ser apoderado como las siguientes:

- 1. "El Apoderado será absolutamente responsable de la operación de los asuntos económicos de la franquicia, siendo cualesquiera obligaciones que asuma durante su operación de su exclusiva responsabilidad.**
- 2.**
- 3. La Federación se reserva el derecho a cancelar su administración y cederla a otra persona con abstracción completa de las responsabilidades que haya asumido el Apoderado durante su gestión."**

De lo anterior claramente se desprende que el término apoderado es uno regulado en el Reglamento y que dicho cargo está supeditado a la autoridad de la Federación. Tan es así que el propio Artículo 19.02, ante dispone lo siguiente:

Art. 19.02 FRANQUICIAS

"Así mismo, la Federación se reserva el derecho de su eliminación o traslado, cuando dicha acción sirva los mejores intereses del deporte."

Más adelante el Reglamento de la Federación establece en el Artículo 19.05 lo siguiente:

“Art. 19.05 APODERADOS

Los requisitos para formar parte de la Federación de Beisbol Aficionado de Puerto Rico como Apoderado, son los siguientes:

a.

d. Cumplir con aquellas condiciones que se exijan por la Constitución o los Reglamentos de la Federación de Beisbol Aficionado de Puerto Rico.

Además el Artículo 19.06 establece un periodo de prueba a los apoderados nuevos en la Federación. Así dispone dicho artículo:

“Art. 19.06: PERIODO A PRUEBA

1. Los Apoderados estarán a prueba por un periodo de un (1) año.

.....”

Establece también el Artículo 19.06 que la Federación tiene autoridad suprema para suspender y privar a los apoderados que incumplan con los deberes y normativas establecidas en el reglamento y la Constitución de la entidad. A estos efectos dispone:

“Art. 19.06: PERIODO A PRUEBA

.....

Aquellos que no cumplan sus compromisos con la Federación, o que actúen en contra de los intereses de la misma o de sus fines y principios, la Junta de Directores podrá suspenderlos o privados (Sic) de sus derechos por la Junta de Directores, a partir de la fecha de suspensión.”

Por otro lado, el Artículo 19.09 faculta a la Junta de Directores a remover un apoderado si no sirve los mejores intereses del deporte. Además el Artículo 19.10 establece que el apoderado actuará como administrador de la franquicia mientras la Junta de Directores y el Presidente lo consideren digno de tal privilegio.

Resolvemos que las normativas antes expuesta reafirman que el apoderado en propiedad de la franquicia de Gurabo al momento de realizarse la permuta era el Sr. Rubén Noguerras ya que este era el único que había sido aprobado por la Junta de Directores para administrar el equipo y no había sido suspendido o removido por la Junta de Directores. La prueba demuestra que el día 19 de octubre de 2009 se radica ante la Federación la permuta entre los equipos de Coamo y Gurabo donde los jugadores de Coamo Irving Claudio y Axel Castro se cambiaron al equipo de Gurabo a cambio del jugador José R. Caballero. (Véase Anejo I) Además que dicho cambio fue evaluado y aprobado por el Director de Torneo de la Liga Superior doble A el 22 de octubre de 2009 ya que estos eran los apoderados aprobados por la Federación. (Véase Anejo I) Por otro lado, el cambio entre los jugadores antes mencionados fue notificado y publicado por la Federación. (Véase Anejo VI) No es hasta el 21 de octubre que se confirman los detalles específicos de la negociación. Aun cuando había conversaciones precontractuales entre las partes, las mismas no se concretaron hasta el día 21 de octubre de 2009 donde se configuraron los elementos del contrato objeto, causa y consentimiento. Por lo tanto la permuta de los jugadores aludidos se realizó antes de que se realizara el pacto negociado y

antes de que el Sr. Fausto Alemán Figueroa fuera aprobado por la Junta de Directores el 1 de noviembre de 2009.

2. No existen circunstancias excepcionales para anular la permuta ya que el Sr. Fausto Alemán Figueroa no tenía expectativa legítima para ser nombrado apoderado al momento del cambio

El otro fundamento utilizado para anular la permuta en la decisión recurrida fue que existían razones excepcionales conforme lo dispuesto en el Capítulo V, Artículo 5.06 (7) del reglamento de la Federación. Resolvemos por lo contrario que no se configuraron en el presente caso razones de peso para invalidar la permuta.

De los hechos antes expuestos se puede deducir que el Sr. Fausto Alemán Figueroa no tenía ninguna expectativa legítima de ser aceptado como apoderado como alega. Ciertamente el Sr. Alemán Figueroa estaba en una etapa precontractual previo al 1 de noviembre de 2009, pero esto no quiere decir que se hubiera consumado la cesión de la franquicia. Por lo tanto nada impedía reglamentaria o legalmente al apoderado en propiedad de Gurabo Sr. Rubén Nogueras realizar gestiones administrativas a favor del equipo, como lo era la permuta en controversia.

Lo antes expuesto surge de lo resuelto en el caso de **Gilberto Bonilla Vicente v. Federación de Beisbol Aficionado, Inc., ETC., (KLAN0100161)** resuelto por el Tribunal de Apelaciones el 9 de marzo de 2001. En este caso El 22 de enero de 2001, el apelado Gilberto Bonilla Vicente presentó demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, de Caguas, de *injunction*, sentencia declaratoria y daños y perjuicios contra la Federación, pues ésta alegadamente le había denegado en forma discriminatoria, arbitraria e ilegal, ser apoderado de la franquicia del equipo de béisbol de Cayey. En síntesis el Sr. Bonilla alegaba que él era colaborador de dicha franquicia de béisbol, que le había prestado \$15,000.00 para costear los gastos en el último año y que el Alcalde, la Asamblea Municipal y líderes deportivos del pueblo de Cayey lo respaldaban, lo cual había creado una "[e]xpectativa legítima de ser nominado y aceptado apoderado del equipo de Cayey". Es un hecho de particular consideración que contrario al caso de autos, el anterior apoderado había renunciado y el Sr. Bonilla realizó una serie de gestiones administrativas a favor del equipo como las siguientes: 1) Obtener el endoso del Alcalde de Cayey; 2) Expresar públicamente su interés en ser apoderado del equipo de Cayey; 3) Obtener el endoso de la Asamblea Municipal y otros líderes deportivos; 4) Realizar gestiones públicas de contratación del dirigente del equipo para la próxima temporada; y 5) Realizar inversiones económicas a favor del equipo como lo era haber hecho un préstamo al equipo de Cayey por la cantidad de \$15,000 . Es incuestionable que los hechos en este caso el Sr. Bonilla había realizado mayores gestiones administrativas en comparación con el caso en controversia. Sin embargo el Tribunal de Apelaciones resolvió que el Sr. Gilberto Bonilla Vicente, no tenía ninguna expectativa legítima de ser nominado y aceptado como apoderado como alegaba en su demanda. Además no existía a su vez una expectativa legal de ser nombrado apoderado de un equipo de béisbol por trabajos que se hayan realizados previamente en beneficio de una franquicia.

Como consecuencia, igual razonamiento debe aplicarse a la controversia trabada en el caso de autos ya que de los hechos antes expuestos se puede concluir que el Sr. Fausto Alemán Figueroa no tenía ninguna expectativa legítima de ser aceptado como apoderado como expone la resolución recurrida.

Por otro lado la teoría del "apoderado de hecho" además de no estar contemplada en el Reglamento de la Federación, afecta la certidumbre y armonía establecida en la Federación. La misma fomentaría futuras controversias y provocaría mayores casos en la Federación ya que tendría que adjudicarse caso a caso la procedencia de la figura. Mientras que la norma basada en la aprobación por parte de la Junta de Directores es una uniforme que garantiza la sabia evaluación de la federación y la certidumbre reglamentaria.

Finalmente en cuanto a este señalamiento nada impide que la Federación regule y establezca un procedimiento para establecer un balance de los intereses encontrado en las gestiones administrativas de los apoderados en propiedad en las situaciones de las etapas precontractuales. Mientras tanto se tiene que hacer cumplir con las normas reglamentarias antes expuestas.

D. ¿Es inválida la permuta aprobada por la Federación el 22 de octubre de 2009, por desigualdad en la transacción e infringir lo dispuesto en los Artículos 5.01, inciso 7 y 5.02, inciso 17 del Reglamento de la Federación?

Como mencionamos anteriormente el Sr. Fausto Alemán Figueroa presentó el día 7 de enero de 2010 escrito en apoyo a la resolución de la Federación de beisbol del 22 de noviembre de 2009 donde expuso por primera vez otro fundamento consistente en que el cambio no era equilibrado ya que el jugador Axel Castro no era elegible para jugar con el equipo de Coamo por haber sido sometido su contrato en violación a los artículos 5.01, inciso 7 del Reglamento de la Federación. Dicho argumento fue reiterado oralmente en la vista argumentativa del 8 de enero de 2010 por la representación legal del equipo de Gurabo.

Resolvemos no ha lugar el planteamiento por los fundamentos siguientes:

1) Incurrió en tardanza el Sr. Fausto Alemán Figueroa ya que este argumento no fue traído a la atención del Director de Torneo previamente. No surge el planteamiento en la petición de impugnación presentada en su carta de 1 de noviembre de 2009. (Anejo II) Tampoco se trajo durante la vista evidenciaría del 5 de noviembre de 2009.

2) No obstante asumiendo que se permitiera en esta etapa de los procedimientos de manera liberal la misma carece de veracidad analizada en sus méritos. Sostiene la representación legal del Sr. Fausto Alemán Figueroa que hubo desigualdad en la permuta ya que el jugador Axel Castro era inelegible y no pertenecía al equipo de Coamo. Se funda el Sr. Alemán Figueroa que el contrato de Axel Castro se firmó el 8 de mayo de 2009 fuera del término establecido reglamentariamente ya que el mismo tenía que registrarse el jueves 30 de abril de 2009. Como consecuencia la permuta es invalida ya que se estaría cambiando un jugador experimentado con mejores estadísticas, José R. Caballero por Irving Claudio que tenía estadísticas y habilidades inferiores.

No le asiste la razón al Sr. Fausto Alemán Figueroa. Aún cuando entendemos el planteamiento es tardío revisamos el expediente del equipo Coamo en el año pertinente y encontramos que el jugador Axel Castro es elegible y pertenece en derecho al equipo de Coamo. Según el reglamento de la Federación el jugador fue asignado correctamente al equipo de Coamo. El Capítulo V, Artículo 5.01 (7) dispone lo siguiente:

Art. 5.01: CONVENIOS

“7. La fecha límite para inscribir jugadores con experiencia o sin experiencia (en la Federación) será el último jueves de la Serie Regular a las 6:00 p.m., entendiéndose que los equipos terminarán el campeonato con los jugadores en su roster a esta fecha. El contrato tendrá que estar físicamente radicado en la Secretaría de la Federación en dicha fecha, se permitirá radicación por medio de fax previo a esta fecha, siempre y cuando el original cumpla con la fecha de radicación aquí prevista. (Subrayado Nuestro)

Contrario de lo expuesto por el equipo de Gurabo la temporada regular terminó el 17 de mayo de 2009 y el ultimo día para radicar contratos de jugadores fue el jueves 14 de mayo de 2009, a las 6:00 p.m. (Véase Anejo VII) Mediante comunicación del Director de Torneo de la Federación de 17 de abril de 2009 se informó a los equipos que el ultimo día para radicar contratos de jugadores fue el jueves 14 de mayo de 2009, a las 6:00 p.m. (Véase Anejo VII) A estos efectos el

contrato del jugador Axel Castro se suscribió el 8 de mayo de 2009 y se radicó en la liga el 11 de mayo de 2009. (Véase Anejo IX) El jugador circuló por el cedazo el mismo 11 de mayo de 2009 hasta el 21 de mayo de 2009 no siendo reclamado por otro equipo. (Véase Anejo VIII) Posteriormente el día 22 de mayo de 2009 fue incluido en el roster oficial del equipo Coamo. (Véase Anejo X)

Por lo antes expuesto no tiene razón el equipo de Gurabo ya que el jugador Axel Castro pertenecía al equipo de Coamo.

V. RECOMENDACIONES

Por los fundamentos que anteceden se recomienda la revocación de la resolución emitida el día 22 de noviembre de 2009 donde se anuló la permuta previamente aprobada entre los equipos de Gurabo y Coamo. Como consecuencia los jugadores Irving Claudio y Axel Castro pertenecen al equipo de Gurabo y el jugador José R. Caballero pertenece al equipo de Coamo.

Emitida hoy 13 de enero de 2010.

Notifíquese inmediatamente por facsímil, teléfono y por correo certificado.

Charles Zeno Santiago

Juez Examinador

VI. NOTIFICACION DE DERECHO DE REVISION

Conforme ordenado en la resolución emitida por el Presidente de la Federación el 10 de diciembre de 2009, Lcdo. Israel Roldán González se somete el Informe y Recomendaciones ante el Comité Ejecutivo quién considerarán los mismos como una apelación ante dicho foro.

ANEJO I	PERMUTA
ANEJO II	CARTA DE SR. FAUSTO ALEMÁN FIGUEROA DE IMPUGNACIÓN DE PERMUTA
ANEJO III	ROSTER EQUIPO GURABO 8 DE OCTUBRE DE 2009
ANEJO IV	ROSTER EQUIPO GURABO DE 29 DE OCTUBRE DE 2009
ANEJO V	CONTRATO DE CESIÓN
ANEJO VI	COMUNICADO DE PRENSA FEDERACIÓN 29 DE OCTUBRE DE 2009
ANEJO VII	COMUNICADO FEDERACION DE BEISBOL 17 DE ABRIL DE 2009
ANEJO VIII	COMUNICADO FEDERACIÓN DE 11 DE MAYO DE 2009
ANEJO IX	CONTRATO JUGADOR AXEL O. CASTRO PIÑERO
ANEJO X	ROSTER EQUPO COAMO 22 DE MAYO DE 2009